

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora juez, para resolver sobre lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 760014003015-2016-00769-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal respecto de llevar a cabo la notificación del DEMANDADO señor **JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por cuanto la fecha del proveído a notificar -nov/23/2016- difiere del mandamiento de pago - dic/15/2016 para lo cual se le requerirá para que surta en debida forma la notificación del demandado en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal;

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal encomendada, esto es llevar a cabo la notificación del demandado JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en debida forma, con el fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

2. NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

RADICACIÓN 2018-0394-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 13 de diciembre de 2019 mediante auto No. 279 se ordenó cumplir con la carga de notificar al demandado DORA LILIA GUZMAN ARIAS, sin que a la fecha se hubiere surtido y habiendo sido superado con creces los 30 días concedidos, una vez cumplidos los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1º inciso segundo, resulta viable la aplicación de tal figura para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del presente proceso no existen remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

RADICACIÓN 2018-00471-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 13 de diciembre de 2019 mediante auto No. 284 se ordenó cumplir con la carga de notificar al demandado AUDREY GARCIA COLLAZOS, sin que a la fecha se hubiere surtido y habiendo sido superado con creces los 30 días concedidos, una vez cumplidos los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1° inciso segundo, resulta viable la aplicación de tal figura para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del presente proceso no existen remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
RADICACIÓN 2018-0684-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 13 de diciembre de 2019 mediante auto No. 272 se ordenó cumplir con la carga de notificar al demandado VICTOR HUGO VARGAS RIOS, sin que a la fecha se hubiere surtido y habiendo sido superado con creces los 30 días concedidos, una vez cumplidos los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1° inciso segundo, resulta viable la aplicación de tal figura para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del presente proceso no existen remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2019. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
Radicación 76001-40-03-015-2018-00827-00

Procede el despacho a resolver el escrito allegado por la parte demandada, en el que aporta documento con el fin de justificar su inasistencia y la del testigo a la audiencia concentrada de que trata el art. 372 y 373 del CGP, que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2020.

La solicitante refiere que por acudir a una cita para inicio dialogo y solución de controversias por solicitud de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para el 27 de febrero de los corrientes, le fue imposible asistir a la audiencia, así como a su testigo, por lo que solicita se repita la misma; adjunta como prueba copia de la citación que fuere expedida por Positiva Compañía de Seguros que data del 24/02/2020 suscrita por Luis Ernesto Rodriguez Ramírez -Gerente médico- Supervisor Contrato No 362-2016, donde se indica que es necesaria la comparencia de la señora Diana Paola Castro Vega a las instalaciones de la entidad en cita el 27 de febrero del 2020, con el fin de iniciar la etapa de dialogo dirrecto prevista en la cláusula decima octava del contrato.

Para resolver sobre la justificación de la inasistencia, es dable precisar que reposa en la foliatura, que ésta instancia por medio de auto notificado por estado de 04 de febrero de 2020, fijó como fecha para la audeicnai de que trata el art. 372 y 373 del CGP, el 27 de febrero de 2020 a las 2:00pm y le indicó a las partes procesales el lugar donde se realizaría esa diligencia.

El acta de la audiencia revela que la titular del despacho dio espera para iniciarla y no compareció la ejecutada, por lo que dieron inició a la audiencia programada, en la cual se emitió la correspondiente sentencia, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Es dable precisar que el estatuto procesal vigente en su art. 372 numeral 3° inciso 3°, permite que las partes o sus apoderados presenten justificaciones de inasistencia con posterioridad a la audiencia otorgándole el **término de tres (03) días** para ello, y le impone al juez que ***“sólo admitirá aquellas que se fundamentan en fuerza mayor o***

caso fortuito”, y acto seguido advierte esa norma que tales justificaciones “solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

En este caso, la petición de la demandada de que se fije nueva fecha para la audiencia concentrada esto es inicial e instrucción y juzgamiento por tratarse de un proceso de mínima cuantía, fue presentada de manera extemporánea, pues para el 05 de marzo del 2020 había sido superado el término de tres días al que se hizo referencia en el precepto legal para la justificación de la inasistencia.

Con todo, es pertinente resaltar que el despacho no comprueba que la causa esgrimida por la señora Castro Vega pueda considerarse caso fortuito o fuerza mayor, pues no se trata de un hecho imprevisible ni irresistible, pues la citación que allega da cuenta de haber sido recibida el 24 de febrero de 2020, lo que permite concluir que antes de que se llevara a cabo la audiencia, aquella ya tenía conocimiento de la citación, aunado a ello, no aporta prueba de que la reunión en la que funda su inasistencia se llevara a cabo en la hora de la audiencia y que le fuere imposible asistir, máxime cuando conocía con anticipación de la realización de la audiencia porque fue notificada en debida forma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud que formula la ejecutante, para que se fije nueva fecha para audiencia de inicio e instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: En firme este proveído, procedase a liquidar las costas conforme a lo dispuesto en el acta suscrita el 27 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599
RADICACIÓN 2018-01072-00
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES COOTRAEMCALI actuando por intermedio de apoderada contra **DORA PATRICIA MESA QUIÑONEZ Y CLAUDIA VIVIANA ROJAS AGUILAR**, encontrándose notificadas las demandadas por conducta concluyente y habiéndose procedido a reanudar el proceso por vencimiento del término solicitado por las partes -art. 163 del C.G.P.- y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES COOTRAEMCALI actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **DORA PATRICIA MESA QUIÑONEZ Y CLAUDIA VIVIANA ROJAS AGUILAR**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 38294161-01 de Diciembre 11 de 2017, por la suma de \$3.237.175.00 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 044 de fecha 14 de Enero de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Con el acuerdo de pago presentado por las partes, las demandadas se notificaron por conducta concluyente el 30 de Abril de 2019, una vez levantado el término de suspensión del proceso, -Julio 03 de 2020- empezó a correr el término de diez días para excepcionar así, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de Julio de 2020, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las

demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DORA PATRICIA MESA QUIÑONEZ Y CLAUDIA VIVIANA ROJAS AGUILAR** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 044 de fecha 14 de Enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$162.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602
RADICACIÓN 2018-01209-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 13 de diciembre de 2019 mediante auto No. 285 se ordenó cumplir con la carga de notificar a los demandados SOCIEDAD ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA, GATTAS BULTAIF MUNIR ALI Y GATTAS BULTAIF SAMAR, sin que a la fecha se hubiere surtido y habiendo sido superado con creces los 30 días concedidos, una vez cumplidos los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1° inciso segundo, resulta viable la aplicación de tal figura para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del presente proceso no existen remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
RADICACIÓN 2019-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 16 de enero de 2020 mediante auto No. 028 se ordenó cumplir con la carga de notificar al demandado MANUEL FERNANDO RINCON BOHORQUEZ, sin que a la fecha se hubiere surtido y habiendo sido superado con creces los 30 días concedidos, una vez cumplidos los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1° inciso segundo, resulta viable la aplicación de tal figura para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro del presente proceso no existen remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 96 de hoy 16/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596
Radicación: 760014003015-2020-00420-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, a través de apoderado judicial, contra **DUVAL DIAZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

- 1.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adicionalmente, debe precisar la dirección del demandado, enunciada en el acápite de Notificaciones de la demanda “Vereda Lomitas” como quiera que resulta insuficiente para remitir citatorios para la notificación y máxime cuando se desconoce además, su dirección electrónica.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.Fecha: 16/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1597
RADICACION 2020-0423-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **DAYSI MAUD MALDONADO VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, contra **NERCY CALDERON DE FRANCO y EDUARDO FRANDO VETHMAN**, se observa queahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- En la pretensión PRIMERA, solicita se libre mandamiento de pago por saldos de cánones de arrendamiento a octubre de 2019, pero como quiera que se trata de una obligación por cuotas o instalamentos, debe determinar con claridad y precisión a que mes o meses, pertenece el saldo adeudado y de esa forma adecuar sus pretensiones.
- 2.- No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO con T.P. 73.019 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 16/09/2020
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-425-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, NIT: 860006797-9 contra RUBEN DARIO PERNETT GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 72.275.030.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **TJV-817** de propiedad del demandado RUBEN DARIO PERNETT GONZALEZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

CALI BODEGAS JM CARRERA 9 # 31 – 79 B/ INDUSTRIAL

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA con T.P. 132.669 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 16/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria